---Trelew, 04 de noviembre de 2026.----------

---**AUTOS Y VISTOS**:-- estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 08/07/2026, mediante la SD N° 207/26, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <TEXTO_1> ., condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $14.298.424,54 suma que mandó a actualizar desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), aplicando asimismo una tasa pura del 6% en concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, y capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, dispuso que a ese resultado, se le adicionará el 30% correspondiente a la declaración de la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, debiéndose descontar asimismo, las sumas correspondientes a los aportes personales del trabajador, debiendo la demandada acreditar en igual plazo haber integrado las mismas y las contribuciones patronales respectivas en los sistemas correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. También declaró la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y, finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Mediante ID 2445406 (29/07/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 30/07/2026 y fundado por ID 2459147 (06/08/2026), los que fueron contestados por ID 2471192 (12/08/2026). ----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/09/2026, se dictó la Sentencia Definitiva N° 48/2026 CAT mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se revocó la Sentencia Definitiva N° 207/26 en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta. Se impusieron las costas de ambas instancias en el orden causado, se readecuaron honorarios de primera instancia y se regularon los de Alzada. ----------

--- Mediante presentación de fecha 02/10/2026, <PER_1> interpuso contra la Sentencia Definitiva de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, art. 291 inc. e) CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación”, y conforme surge del capítulo “IV” y siguientes del escrito casatorio.----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto IV que esta Cámara incurrió en la causal del art. 291 inc. e) del CPCC en la SDL 48/2026.----------

Documento anonimizado por AymurAI

a.- Arbitrariedad al revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802: ----------

---La recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria al revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, por cuanto su aplicación afecta el principio protectorio, la retribución justa, el derecho de propiedad, la igualdad y la tutela judicial efectiva.----------

--- Señala que el crédito reconocido corresponde a diferencias del sueldo anual complementario de los años 2023 y 2024, de naturaleza salarial y carácter alimentario, cuya integridad debe preservarse desde su exigibilidad hasta el efectivo pago. Cuestiona que la norma establezca un régimen de actualización menos favorable para los juicios pendientes de sentencia definitiva, basado en la fecha de promoción de la demanda y no en la naturaleza o causa del crédito, lo que perjudica a quienes ejercieron anticipadamente su derecho de acción.----------

--- Asimismo, objeta la analogía efectuada por la Cámara con el precedente «Vizzoti», por entender que este no autoriza una reducción general de los derechos laborales de hasta un tercio, sino que examinó la razonabilidad de un tope indemnizatorio en circunstancias específicas.----------

--- Alega que el perjuicio es concreto, pues el capital reconocido asciende a $14.298.424,54 y se encuentran determinadas las diferencias salariales y sus fechas de exigibilidad. Por ello, considera arbitrario que se haya rechazado el planteo por falta de una liquidación comparativa, cuando el tribunal contaba con elementos para realizarla u ordenarla. ----------

--- Finalmente, cuestiona que la Cámara atribuyera al fallo de primera instancia una tasa pura del 6 % mensual, equivalente al 72 % nominal anual, cuando la parte dispositiva establecía una tasa del 6 % anual y el precedente invocado contemplaba una tasa anual sobre capital actualizado. Solicita que se revoque la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 y se mantenga su declaración de inconstitucionalidad. ----------

--- b.- Arbitrariedad en la imposición de costas en el orden causado: ----------

--- Cuestiona la imposición de las costas por su orden, por considerar que se aparta arbitrariamente del principio objetivo de la derrota y del principio de causalidad procesal.

--- Afirma que la pretensión principal consistió en el cobro de diferencias salariales y que la demandada reconoció, con posterioridad a la promoción de la demanda, la totalidad del capital reclamado, por $14.298.424,54. Sostiene que fue el pago incompleto del SAC lo que obligó al actor a acudir a la jurisdicción, por lo que la demandada resultó sustancialmente vencida en el objeto principal del proceso.----------

---Aduce que la derogación del art. 275 LCT y las controversias relativas a los arts. 45 CPCC y 55 de la Ley 27.802 no justifican extender la distribución de costas a la totalidad

Documento anonimizado por AymurAI

del litigio, pues se trata de cuestiones accesorias que no explican la necesidad de reclamar judicialmente el capital salarial. ----------

---Invoca el principio protectorio, la gratuidad laboral y la integridad del crédito alimentario, al sostener que la imposición de costas por su orden traslada al trabajador parte de los gastos derivados del incumplimiento patronal y reduce la utilidad económica del proceso. ----------

---Finalmente, señala que las sentencias interlocutorias S.I. 298/2025 y SIL 24/2025 establecieron que el allanamiento fue parcial y que no correspondía la exención de costas. Cuestiona que la sentencia haya dispuesto globalmente las costas de ambas instancias por su orden, sin distinguir entre la pretensión salarial, las incidencias firmes, la sanción y los accesorios. Solicita que las costas sean impuestas a <PER_2> o, subsidiariamente, que se efectúe una distribución diferenciada que mantenga a cargo de la demandada las correspondientes al capital salarial y a las incidencias firmes. ----------

---c.- Violación de la cosa juzgada y contradicción respecto del allanamiento:----------

---La recurrente sostiene que la sentencia vulnera la cosa juzgada al desconocer, en sus consecuencias, lo resuelto mediante las interlocutorias S.I. 298/2025 y SIL 24/2025, que establecieron el carácter parcial del allanamiento de <PER_2>, la inclusión de la pretensión de temeridad en el objeto del proceso, la continuación del trámite y la improcedencia de la exención de costas. ----------

---Afirma que, si bien dichas decisiones no imponían admitir definitivamente la multa, sí fijaron de manera firme la estructura procesal y las consecuencias de la incidencia. Cuestiona que la Cámara haya reconocido formalmente esa firmeza, pero luego relativizado la conducta procesal de la demandada y dispuesto globalmente las costas por su orden, sin explicar cómo se preservan las consecuencias de aquellas resoluciones. ------

---Alega que esa contradicción priva de eficacia a decisiones firmes y afecta la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva. Solicita que se deje sin efecto el tramo impugnado y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento que respete expresamente la cosa juzgada formada por ambas interlocutorias.----------

---C.- Revocación de la multa del art. 45 CPCC: ----------

--- Subsidiariamente, cuestiona la revocación de la multa prevista en el art. 45 CPCC, por entender que la Cámara fragmentó la valoración de los elementos de juicio y omitió ponderarlos en conjunto. ----------

--- Sostiene que la demandada conocía, por litigios anteriores, el criterio de liquidación del SAC; efectuó un pago incompleto; reconoció el capital después de iniciada la demanda; resistió una pretensión que integraba el objeto del proceso; solicitó la exención de costas y presentó una liquidación con efecto cancelatorio mientras subsistían cuestiones pendientes. Destaca que las resoluciones firmes calificaron el allanamiento

Documento anonimizado por AymurAI

como parcial. ----------

--- Explica que los antecedentes fueron ofrecidos para acreditar el conocimiento de la sinrazón de la conducta, mientras que los actos cumplidos en el expediente constituían su dimensión objetiva. Por ello, reprocha a la Cámara no haber explicado por qué la convergencia de esos elementos carecía de relevancia, omitiendo valorar prueba y argumentos conducentes. ----------

--- Añade que la buena fe procesal y el principio protectorio exigen una respuesta judicial idónea frente a conductas que puedan tornar económicamente ventajoso el incumplimiento de obligaciones salariales, sin que ello implique sostener que el allanamiento parcial determine automáticamente la aplicación de la sanción. ----------

---En consecuencia, solicita subsidiariamente que se revoque este aspecto de la sentencia o se reenvíen las actuaciones para una valoración integral de las circunstancias invocadas.

--- Finalmente, efectúa reserva de caso federal. ----------

---III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.----------

---i. Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. ----------

--- Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. ----------

---ii. Atento al ser un reclamo de índole laboral, el actor cuenta con el beneficio de la gratuidad, por cuanto se encuentra exento del pago del depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC.----------

---iii. El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda y su objeto, su contestación y posterior traslado del allanamiento de la demandada, la SI N° 298/2025 que hizo lugar parcialmente al allanamiento de la demandada, su apelación y la SIL N° 24/2025 de esta Sala que la confirmó y, su posterior rechazo del Recurso de Casación mediante SIL 05/2026. ----------

--- Señaló el planteo de inconstitucionalidad del art. 55 Ley 27.802 y pedido de multa del art. 45 CPCCC. Continúo su relato con la sentencia definitiva de primera instancia, señalando los fundamentos principales de la misma. Sintetizó los principales argumentos del recurso de apelación de la demandada y su contestación por la parte actora. Asimismo, señaló los argumentos del decisorio recurrido de esta Alzada, SDL N° 48/2026, que motivaron la revocación de la sentencia definitiva de grado en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**IV**. **<u>La causal casatoria invocada: arbitrariedad.</u>**----------

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC. ----------

---Concretamente los agravios confluyen en que la sentencia incurre en arbitrariedad al revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, por cuanto alega que su aplicación afecta los principios protectorios y de retribución justa, el derecho de propiedad, la igualdad y la tutela judicial efectiva, al establecer un régimen de actualización desfavorable para un crédito salarial de naturaleza alimentaria, sin ponderar el perjuicio concreto ni las diferencias existentes entre los regímenes aplicables. Asimismo, cuestiona la imposición de costas por su orden, pues afirma que la demandada reconoció el capital reclamado con posterioridad al inicio de la acción y que su incumplimiento obligó al trabajador a acudir a la jurisdicción, por lo que correspondía imponerle las costas relativas a la pretensión salarial. Alega, además, que dicho pronunciamiento desconoce la cosa juzgada derivada de las interlocutorias S.I. 298/2025 y SIL 24/2025, que calificaron el allanamiento como parcial y descartaron la exención de costas, sin que la Cámara explicara cómo compatibilizaba su decisión con lo allí resuelto. Finalmente, en forma subsidiaria, impugna la revocación de la multa del art. 45 del CPCC, por considerar que se omitió valorar integralmente los antecedentes y la conducta procesal de la demandada, quien habría conocido el criterio de liquidación del SAC, efectuado un pago incompleto y reconocido la deuda una vez promovida la demanda, sin que se brindara una respuesta fundada sobre la relevancia conjunta de tales circunstancias. En consecuencia, solicita que se revoquen los aspectos cuestionados o, subsidiariamente, se dicte un nuevo pronunciamiento que contemple los agravios expuestos.----------

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

----- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta. ----------

---El primer votante, Dr. Ferreyra respecto a la constitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y la afectación al principio de igualdad refirió, *"la incompatibilidad entre la norma y la Constitución debe surgir suficientemente acreditada en el caso concreto"*. ----

---En tal sentido manifestó que, *"no basta demostrar que otro régimen legal pudiera resultar más favorable, conveniente o económicamente adecuado. Es necesario establecer que la aplicación de la disposición cuestionada produce una afectación constitucional concreta y de entidad suficiente para justificar su desplazamiento. Desde esa perspectiva, no encuentro acreditados en autos los presupuestos necesarios para sostener en esta Alzada la decisión de la jueza en cuanto resolvieron la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802*". A su vez, "*el art. 16 de la Constitución Nacional no impide al legislador establecer categorías ni otorgar tratamientos jurídicos diferentes a situaciones distintas. Lo constitucionalmente prohibido es la distinción arbitraria, es decir, aquella que carece de una razón objetiva vinculada con la finalidad de la regulación*".----------

---Al respecto en su voto la Dra. Cordón Ferrando, coincidió con el primer votante, y refirió, "*es claro que la existencia de dos sistemas diferentes de actualización del crédito responde a la modificación normativa y el régimen de derecho transitorio que dicha modificación conlleva, de manera que la diferencia de trato, en principio, aparece justificada en una situación objetiva"*. ----------

--- --A mayor abundamiento la magistrada, expresó "*la circunstancia de que la aplicación de uno u otro régimen pudiera conducir a resultados económicos diferentes, tampoco permite, por sí sola, concluir que la opción legislativa resulte irrazonable. Para descalificarla constitucionalmente sería necesario demostrar que el criterio adoptado carece de fundamento objetivo o que, en el caso concreto, ocasiona una afectación sustancial de derechos constitucionales, extremo que tampoco se encuentra acreditado.* --

--- *De ese modo, y sin desconocer que la norma en cuestión ha generado un intenso debate jurisprudencial y doctrinal a lo largo del país, me enrolo en la postura de su*

Documento anonimizado por AymurAI

validez constitucional sustentada mayoritariamente la Cámara Nacional de Trabajo, conforme a los fallos reseñados por el Dr. Ferreyra en su voto". ----------

---Cabe manifestar que, en un fallo reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se resolvió en igual sentido en cuanto desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802. Consideró que la norma, que establece un mecanismo de actualización de los créditos laborales en los juicios en trámite, no vulnera la garantía de la igualdad invocada por la recurrente, pues responde a una distinción basada en un criterio objetivo y razonable, que propende al mantenimiento de la integridad del crédito. Consideró, a la vez, no demostrada la alegada vulneración del derecho de propiedad (Conf. SCJBA, L 130895, "FERNANDEZ HILDA NOEMI C/ OZUNA JOSE ANTONIO S/ DESPIDO", Sent. RS-117-2026, 21/10/2026).----------

---En lo referido a la imposición de las costas por su orden se fundó en las particularidades de las cuestiones debatidas, que justificaron apartarse del principio objetivo de la derrota. En efecto, la pretensión sancionatoria había sido planteada bajo la vigencia del art. 275 LCT, cuya derogación se produjo durante el proceso, lo que exigió examinar su procedencia desde la perspectiva del derecho transitorio y en el marco de un régimen procesal diferente del inicialmente invocado, respecto del cual existían criterios jurisprudenciales divergentes. Asimismo, la controversia sobre la constitucionalidad y aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 involucró una normativa reciente que había suscitado distintas interpretaciones doctrinarias y judiciales sobre cuestiones de complejidad constitucional y económica. Tales circunstancias constituyeron razones objetivas suficientes para distribuir las costas en el orden causado, tanto en primera instancia como en esta Alzada, respecto de las cuestiones modificadas, manteniéndose lo anteriormente resuelto en materia de costas derivadas del allanamiento. ----------

---La Dra. Cordón Ferrando refirió "*concuerdo en que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, atendiendo a que las cuestiones controvertidas se generaron a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 27.802 durante el curso del proceso y que aún se encuentran debatidas doctrinaria y jurisprudencialmente*". ----------

---En otro orden, en cuanto al agravio planteado en forma subsidiaria por el casacionista respecto a la multa del art. 45 CPCC, el Dr. Ferreyra en la sentencia, luego de efectuar un análisis diferencial entre el derogado art. 275 LCT y el art. 45 CPCC dijo, "*una cosa es que la demandada no se haya sometido a la totalidad de las pretensiones deducidas y otra diferente que el ejercicio de su defensa frente a una consecuencia sancionatoria deba considerarse constitutivo de la inconducta que se pretende castigar*. ----------

---*Tampoco se individualizan actos posteriores al allanamiento efectuado por la parte demandada que puedan ser calificados como maliciosos. No aparecen maniobras fraudulentas, peticiones exclusivamente dilatorias, alteraciones deliberadas de la verdad*

Documento anonimizado por AymurAI

ni actuaciones encaminadas a impedir o retardar injustificadamente el normal desarrollo del proceso".----------

---En tanto la Dra. Cordón Ferrando expreso, "*a mi juicio, la aplicación de la multa del art. 45 del CPCC en sustitución de la prevista en el art. 275 LCT -pretendida por el actor- para reprochar la misma conducta carece, en este caso, de debida fundamentación. Ello pues, la norma del art. 275 LCT sancionaba aquellas conductas asumidas por empleador tanto en el marco del proceso como en el desarrollo del vínculo laboral, mientras que el art. 45 del CPCC se circunscribe puramente al ámbito procesal.*

---*Pues bien, de los antecedentes reseñados en el primer voto, a los que me remito en honor a la brevedad, surge que en este pleito la demandada no insistió en la defensa o discusión de la cuestión sustancial sino que, por el contrario, se allanó en forma expresamente al crédito del actor, sin que se verifiquen maniobras obstructivas, fraudulentas o deliberadamente dilatorias durante el trámite del proceso que permitan calificar el comportamiento como malicioso*". ----------

--- Estos argumentos de la sentencia no han sido refutados por el casacionista. Ello evidencia que la causal de arbitrariedad invocada no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. ----------

--- Es que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. ----------

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista. ----------

--- La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente,

Documento anonimizado por AymurAI

que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes. ----------

--- **V.** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- **1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 48/2026 SDL. ----------

---**2°)** Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 85 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI